

ACTA AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA ART. 353 C.P.P.

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a los once días del mes de septiembre del año dos mil quince, siendo las 11:30 hs. se da inicio a la Audiencia en el Legajo N° 1722 en las actuaciones caratuladas "G. N. L. E. – P. J. L. – G. E. M. S/ LESIONES (Víctima B. F.)", se constituye en el Salón de Audiencias N° 2, el Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Mauricio M. Mayer, con la presencia del Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Arramberry, los Sres. Defensores Oficiales Dres. Juan Carlin y Emiliana Cozzi junto a su defendido el imputado E. M. G.. Seguidamente se da la palabra al Representante del Ministerio Público Fiscal, quién solicita se revoque la Prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario del Sr. G. Acto seguido, el Sr. Juez concede la palabra a la Defensa quién presenta objeciones al pedido de detención de su defendido, oponiéndose al pedido del Fiscal. Asimismo solicita se autorice al Sr. G. a concurrir a la casa de la Sra. Z. V. a efectos de poder satisfacer sus necesidades fisiológicas en razón de que la casa donde vive carece baño. Seguidamente S.S. dispone de un cuarto intermedio de 20 minutos. A las 13:05 hs. se reanuda la Audiencia y el juez de Garantías procede a dictar sentencia. Visto y Considerando: la situación de detención del imputado M. E. G., quién se encontraba cumpliendo la medida de coerción de prisión domiciliaria y que a raíz de un allanamiento en la vivienda del imputado sita en calle N°--- denominada P. P. cuyo ingreso es por calle L. de nuestra capital, la División Homicidios de la Policía local informa que en dicha vivienda no se encontraba morador alguno, lo que implica tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal el quebrantamiento por parte del incurso de la prisión domiciliaria y que tal situación se vió corroborada puesto que finalmente G. se apersona en el lugar en compañía de la Sra. Z. V., por lo que entiende que ante dicho quebrantamiento corresponde modificar la medida cautelar de prisión preventiva domiciliaria por su similar de cumplimiento en la unidad carcelaria, es decir solicita que cumpla con la prisión preventiva hasta el día 29/9/15 plazo que oportunamente fue fijado, en la Unidad Penal N° 1 de Paraná. Con la palabra la Defensa, realiza una encendida defensa respecto de las garantías constitucionales que protegen la libertad personal de las personas, introduciendo una queja respecto de que personal de la preventora habría incurrido en actos arbitrarios e irregulares en el operativo de la detención de G. que fuera autorizado por el Sr. Juez de Garantías N° 3. A su vez, pone en evidencia airadamente que los tiempos de la fijación de la audiencia para resolver la situación de detención del imputado han resultado excesivos. Por fin, entienden que no corresponde modificar el régimen de la prisión preventiva, puesto que en descargo, expresan que el régimen acordado lo ha sido en la vivienda del incurso, que es tal precariedad que no posee baño. Así fue que el mencionado día en que se verificó la ausencia del imputado, el mismo había concurrido a casa de su tía Z. a bañarse y por esta sencilla razón al regresar lo hace en su compañía. Que recordadas en prieta síntesis las posiciones de las partes, corresponde resolver directamente sobre el planteo incoado por el Sr. Agente Fiscal. Por lo que entiendo que la solicitud no puede prosperar. Estimo que la medida cautelar de prisión preventiva en la Unidad Penal, resulta de mayor intensidad que la que viene soportando hasta el momento bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Por lo que sin otro elemento que la verificación de la ausencia que fuera ampliamente justificada, no existe otro elemento probatorio que permita modificar la prognosis de peligrosidad procesal que se realizara oportunamente. Es que sin otra apoyatura, dicho incumplimiento aparece generalizante y no alcanza para sostener que las condiciones se han modificado y se requiera una medida más intensa a fin de garantizar los fines del proceso. Oídas las partes, el Sr. Juez de Garantías N° 4 Dr. Mauricio M. Mayer RESUELVE: I- No hacer lugar a la sustitución de la Prisión Domiciliaria solicitada por la Fiscalía, debiendo continuarse el cumplimiento de la misma hasta su finalización el día 29/9/2015. II.- Hacer lugar al pedimento de la Defensa en cuanto a que el imputado sea acompañado por una persona mayor cuando deba trasladarse a la vivienda de su tía Z. V.. III.- Ordenar a las partes a que revean el cumplimiento de la medida en razón de la insustentabilidad de la vivienda del imputado. Asimismo se deja constancia que esta audiencia es grabada en soporte digital con las formas establecidas en el Art. 166 del C.P.P.- Con lo que no siendo para más, a las 13:15 horas se labra la presente acta que, previa lectura y ratificación, se firma para debida constancia por los comparecientes.